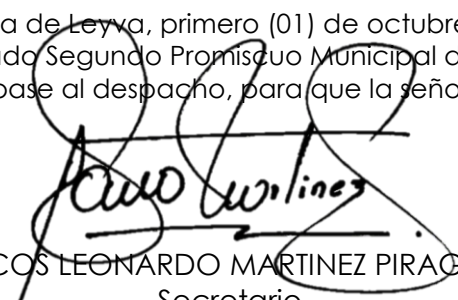




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho, para que la señora Jueza se sirva proveer en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TOVAR BUITRAGO.
DEMANDADO: HELEN EUNICE TOVAR BUITRAGO.
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00204-00

Al despacho las presentes diligencias donde el la apoderada de la parte activa solicita le sea concedido el control de legalidad, frente al recurso de reposición que la parte pasiva presentara sobre el auto admisorio de la causa presentada, para este fin el despacho estudiara los siguientes elementos a saber:

a. Del control de legalidad.

El artículo 132 del C.G.P., define al control de legalidad, indicando que agotada cada etapa del proceso, el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La pregunta pertinente que se realiza el despacho, concretamente radica en los siguientes elementos. Como quiera que se indica que el este control debe advertirse agotada cada etapa, no se estaría en realidad frente a una etapa agota, es decir, ni siquiera, se advierte la finalización de la Litis contestatio, pues en vilo el auto que admite, no se confirma la apertura siquiera de la etapa ya indicada, razón por la que inicialmente la figura solicitada, esta fuera del contexto de la alegación.

En otras palabras, para efectos del presente estudio, son las nulidades procesales una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así; lograr que en mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

grado de probabilidad, que todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

b. De la clase de proceso.

Para el contexto de estudio, la causa petendi alegada en este proceso recibió la orden de trámite bajos los rigores del artículo 390 del C.G.P. esto es la de los procesos verbales sumarios, y para la etapa procesal en trámite estaremos bajo lo dispuesto en los artículos 390 al 392.

Llama la atención del despacho lo indicado por el artículo 391, en su párrafo final, que cito "...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio...".

Como quiera del recurso, que cuenta con los elementos de las causales del artículo 100 del C.G.P., y como quiera que de las mismas se corrió traslado y como se ha encontrado que pueden ser objeto de subsanación, este despacho no encuentra que procesalmente se esté frente a una violación que el control de legalidad este llamada a resolver.

c. De la presentación de la recurrencia.

La notificación de la providencia de admisión y traslado de la misma de produjo como consta en folio 39, el día 22 de enero del 2020 y la presentación de la recurrencia se manifiesta el 24 del mismo mes, efecto este que indica que se presentó en términos y cumple con los elemento necesarios para ser estudiada.

Con los elementos indicados, no es procedente el control de legalidad y se ordena a la activa estar a lo previsto en providencia de fecha 10 de julio de 2020, razón por la que como se encuentra vencido el termino para la correspondiente subsanación impuesto en la providencia ya indicada, y como quiera que el control de legalidad fue presentado a este estrado en 30 de julio de 2020, ya vencido el termino para pronunciarse referente a la carencia de uno o más requisitos del artículo 82 de C.G.P., y luego de dar el plazo legal para que la parte actora subsanara, se evidencia que no fueron corregidos los defectos de los que adolece la demanda, por lo que conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P se procede a su RECHAZO.

Se ordenara entonces la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva

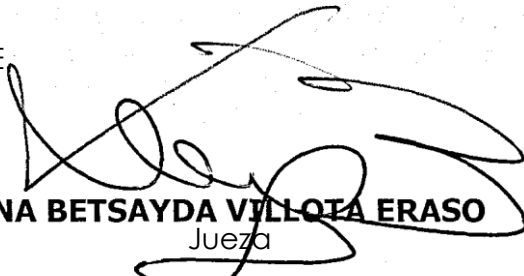
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el control de legalidad solicitado por la parte activa de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECHAZAR LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

TERCERO.- PROCÉDASE a la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose. Dejando de lo anterior puntuales notas en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

